

# REGULACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA Y DE LA PESCA FLUVIAL EN EL REINO DE MARRUECOS

*SUMARIO:* I. LA CAZA: 1. Introducción. 2. Organos competentes: Policía de la caza. 3. Quién puede cazar: Requisitos y condiciones. 4. Especies que se pueden cazar. 5. Lugares en que se puede cazar. 6. Forma en que ha de realizarse la caza. 7. Epocas en que se puede cazar.—II. LA PESCA FLUVIAL: 1. Introducción. 2. Organos competentes. Policía de la pesca. 3. Clases de pesca. 4. Quién puede pescar: Requisitos y condiciones. 5. Especies que se pueden pescar. 6. Lugares en que se puede pescar. 7. Forma en que se puede pescar. 8. Epocas en que se puede pescar.

## I.—LA CAZA

### 1. *Introducción.*

A través del estudio del Derecho positivo marroquí vigente, muéstranos el derecho de caza con una problemática completamente distinta a la concepción del mismo en el Derecho español.

En efecto, frente a la concepción española, que lo concibe como «un derecho de la persona» (1), como «un derecho de ocupación» (2), de una *res nullius*, el Derecho marroquí afirma categóricamente, por influencia de principios coránicos, que nos recuerdan caducos privilegios feudales, «que la caza pertenece al Estado». (Art. 1.º D. de 21-VII-923, modificado por el D. 27-II-939.)

La caza, en Derecho marroquí, se nos configura como propiedad de su soberano, no susceptible, pues, de libre apropiación.

Aunque la situación práctica y real a que se llega, tanto en Derecho marroquí como español, es la misma:

«Poder cazar los particulares, siempre que se tenga a su disposición los correspondientes permisos de armas de caza y para caza.» Sin embargo, los puntos jurídicos de que se parte son distintos. En el Derecho español, al ser la caza un derecho del individuo, que vino a limitarse

(1) Artículo 8.º de la Ley de Caza de 16-V-1902.

(2) Dice el artículo 610 del C. C.: «Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca...»

ya por razones fiscales (3), ya por razones de protección de la Administración a esta forma de riqueza (4), ha de verse la situación del particular como aquellos derechos del individuo que por razones diversas—las ya apuntadas—están sujetos a una reglamentación de policía, previa a su ejercicio. En su expresión técnica administrativa no se trata de otra cosa que de «autorizaciones».

Por el contrario, en Derecho marroquí, que junto a la configuración del derecho de caza como perteneciente al Estado (5) admite que éste «puede delegarlo a terceros bajo ciertas condiciones, y especialmente mediante entrega de un permiso de caza», no cabe hablar de «autorizaciones», pues no existe un derecho previo a la caza del ciudadano marroquí, sino que éste aparece a través de una «concesión administrativa».

## 2. *Organos competentes: Policía de la caza.*

La materia de la caza, y aun, como más adelante se verá, también la de la pesca, es competencia de la «Administración de aguas y bosques».

«Las acciones y persecuciones son ejercidas por los ingenieros de montes, en nombre de la Administración, sin perjuicio del derecho que le corresponde al Ministerio público.» (Art. 22 bis del Dahir de 3-VI-392, modificado por (Ds. 7-V-934, 13-VII-938 y 20-IX-944.)

Los oficiales de la Policía Judicial, los ingenieros y guardas jurados de aguas y bosques, los funcionarios de la Administración de Aduanas y en general todos los guardas jurados que tengan facultad para levantar actas, están calificados para comprobar las infracciones mediante actas levantadas en forma ordinaria. (Art. 23, Dahir de 21-VII-923. Abreviado: C.)

Las actas, asimismo, pueden ser levantadas por miembros de asociaciones cinegéticas, agregadas por el Jefe de la Administración de aguas y bosques y comprendidos en las condiciones previstas en el Dahir de 1-V-914.

Asimismo se señalan en el Dahir de 21-VII-923 las infracciones, sus sanciones e incluso la responsabilidad de padres, tutores, patronos y comitentes por las infracciones de sus hijos, pupilos, criados o empleados.

Las visitas domiciliarias están autorizadas cuando se trata de reprimir los delitos de venta, puesta en venta, transporte o circulación de la caza.

Operan estas visitas como medios auxiliares para la investigación y comprobación de las infracciones en materia de caza.

(3) Vid. ROYO-VILLANOVA, *Elementos*, tomo II, nota 952, pág. 561.

(4) La protección de determinadas especies ha merecido especial interés del Poder público, sobre todo la de aquellos animales que llevan a cabo una labor beneficiosa, ya para la agricultura, ya para la sanidad, ya por extinguir los animales dañinos. Tal prohibición se extiende incluso a la protección de sus nidos y polladas y ha sido objeto incluso de Convenios internacionales, como el de París de 1902.

(5) Se configura este derecho en favor del Estado marroquí, en una situación análoga al derecho sobre las minas, que nos recuerdan una pervivencia de las concepciones regalianas.

El Dahir prevé asimismo como obligatoria en todos los casos la incautación de las piezas delictuosas. (C., art. 19 bis.)

Comprobadas las infracciones han de ser probadas, ya por medio de actas, ya por testigos a falta de aquéllas. (C., art. 22 bis.)

### 3. *Quién puede cazar: requisitos y condiciones.*

Diremos, como regla general, que están en condiciones de cazar los mayores de veintiún años (6). A los mayores de diecisiete, pero menores de veintiuno se les puede conceder el permiso cuando éste sea pedido por su padre, madre, tutor o curador. (C., art. 7-1.º y 2.º). Como requisito esencial está el tener en el Imperio marroquí su domicilio o su principal residencia. Sin embargo, las personas que vengan a pasar temporadas de duración superior a un mes en territorio marroquí podrán obtener el permiso sin tener que justificar que cumplen la condición especial prevista en el párrafo anterior. (C., art. 5.º, modificado por Dahir de 15 de enero de 1927, 2 de septiembre de 1931, 1 de julio de 1941, 27 de mayo de 1947 y 21 de febrero de 1955.)

Para poder tener este derecho se requiere estar provisto de un permiso de caza expedido por el Jefe de la Región o de la circunscripción, o por el comandante del territorio, después de información de las autoridades locales, presentación de certificado de penales (Boletín núm. 3) y de una licencia de armas en regla, y mediante el ingreso al Estado de la tasa fijada por los Daires sobre timbre.

Además de los documentos anteriormente indicados, toda petición de permiso de caza debe ir acompañada de una póliza expedida por sociedad de seguros contra accidentes, admitida por la Administración, que garantice durante el período de validez del permiso la responsabilidad civil del cazador por los accidentes causados por él involuntariamente a terceros. La suma asegurada para permitir la reparación de los daños debe de ser ilimitada para cada accidente. La presentación de la póliza de seguros puede ser reemplazada por la prueba aportada por el peticionario de que es miembro de una sociedad local, reconocida, de caza, que le garantice en las mismas condiciones. Según el resultado de la encuesta, el permiso puede ser concedido o denegado. (C., art. 5.º-1.º, 2.º, 3.º, 4.º)

El permiso *debe de ser* especialmente negado:

a) A todo individuo que por condena judicial ha sido privado de uno o varios de los derechos enumerados en el artículo 42 del Código Penal, distinto del derecho de uso de armas.

b) A todo condenado a encarcelamiento superior a seis meses por rebelión o violencia a los agentes de la autoridad.

c) A todo condenado por delito de fabricación, venta o distribución de pólvora, armas u otros pertrechos de guerra; de amenazas escritas

(6) El artículo 8.º de nuestra Ley de Caza de 16-V-1902 es menos restrictivo: «El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de quince años, que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza o de galgos, según los casos.»

o verbales con orden o bajo condiciones; de destrucción de árboles o cosechas, de plantas espontáneas o artificiales.

d) A aquellos que hayan sido condenados por vagancia, mendicidad, robo, estafa o abuso de confianza.

Los permisos de caza no se niegan a las personas citadas anteriormente más que durante los cinco años siguientes al cumplimiento de su pena.

El permiso debe de denegarse o retirarse a los que se dediquen notoriamente al comercio de animales de caza, o que estén significados por dedicarse a destrucciones excesivas y sistemáticas de caza sedentaria, (Todo lo dicho lo regula C. artículo 6.)

El permiso de caza *no debe* de concederse:

a) A los menores que no tengan diecisiete años cumplidos.

b) A los menores de diecisiete años a veintiuno, a menos que el permiso sea pedido para ellos por su padre, madre, tutor o curador.

c) A los sometidos a interdicción.

d) A aquellos que, como consecuencia de condena, están privados del derecho de uso de armas.

e) A aquellos que no han cumplido las condenas pronunciadas contra ellos por uno de los delitos previstos en el presente Dahir. (C., artículo 7.º) (7).

El permiso de caza al que hacemos referencia es un documento de carácter personal. Debe de contener la fotografía del titular y sus señas personales. Es valedero por un año, a contar del 1 de julio que preceda a su entrega, si ésta es superior al cierre general de la caza, y del 1 de julio siguiente si su entrega es posterior a dicho cierre. Además, el permiso de caza es independiente de la licencia de uso de armas. La renovación la verifica la autoridad que lo expide o su delegado. (C., artículo 8, modificado por Dahir de 31 de marzo de 1937 y 28 de noviembre de 1942.)

#### 4. *Especies que se pueden cazar.*

A) Como regla general, diremos que está permitido cazar todo lo que no está prohibido.

Está prohibida, en todo tiempo, la destrucción, posesión, circulación, exposición, explotación, puesta en venta y compra de huevos, nidos, polladas y crías de cualquier animal de caza (8). Los huevos, nidos, polladas y crías detentados, transportados, expuestos, exportados, puestos en venta o comprados serán requisados. (C. art. 11, modificado por Dahir de 31 de marzo de 1937 y 29 de mayo de 1948.)

La caza particular en batida del muflón y del jabalí debe de ser objeto de una autorización especial. (Acuerdo del Director-adjunto, Jefe

(7) La Ley española prevé asimismo la no obtención de licencia por infracción reiterada de los preceptos de la misma (artículo 52, párrafo 3.º).

(8) En el mismo sentido que el Convenio de París de 19-III-1902, en su artículo 2.º

de la división de aguas y bosques, de 6 de agosto de 1949, art. 6.º, modificado por acuerdo de 23 de junio de 1951.) Este acuerdo, además, regula en su artículo 7.º (modificado por acuerdo de 30 de junio de 1953) la destrucción de las especies de caza en caso de daños a las cosechas y a las plantas forestales o a las frutales.

B) Especies protegidas (9). (El mismo acuerdo de 6 de agosto de 1949, art. 11, modificado por Dahir de 23 de junio de 1951.)

1) Palomas mensajeras y toda clase de pájaros raros o útiles a la agricultura, así como nidos, huevos y polladas. Son las siguientes:

- a) Rapaces diurnas: neophrons, buitres, quebrantahuesos.
- b) Rapaces nocturnas: cárabos, lechuzas, buhos, cornejas.
- c) Trepadoras: cuclillos o cucos, cucos reales, picos, torcecuellos.

d) Pájaros: tordos de peñas y aletillos, aguzanieves o nevatillos, piquituertos, pico-fino, verderones, chotocabras, currucas, papamoscas, pichiazules, gateadores, picacordos, golondrinas, abubillas, pardillos, oropéndolas, locustelas, vencejos, martin-pescadores, herrerillos, mosquiteros, pinzones, alfalferos reyezuelos, gálculos, ruiseñores, pechirrojos, colirrojos, hortelanos, petirrojos, verdicillos, trepatroncos, luganos, «tariers», culiblancos, arañeros, castañitas.

e) Garcetas: avocetas, cigüeñas, zancudas, picabueyes, flamencos, rosas, grullas, calamones, espátulas blancas.

f) Palmípedas: gaviotas y nodis, macarosos.

Están prohibidos en todo tiempo y lugar, en aplicación de este artículo, el transporte, circulación, puesta en venta, venta o compra de despojos de animales cuya caza esté prohibida.

2) Por el contrario, este mismo acuerdo, en su artículo 5.º (modificado por acuerdo de 23 de junio de 1951, y acuerdo de 15 de julio de 1955) determina la clase de animales que se pueden destruir por ser nocivos.

##### 5. Lugares en que se puede cazar (10).

El propietario puede cazar en todo tiempo y sin permiso de caza dentro de las tierras contiguas a su casa y rodeadas de cerco continuo y permanente que impida completamente el paso de hombre y de la caza a pie. (C. art. 2.º)

El particular puede cazar en las tierras de otro, en las siguientes condiciones:

a) Está prohibida la caza en terrenos en que la caza ha sido prohibida a terceros por el propietario o poseedor, dentro de las condiciones fijadas por acuerdo del Jefe de la Administración de aguas y bosques.

(9) Vid. artículo 1.º del mencionado Convenio, y 17 de nuestra Ley de Caza.

(10) La regulación española en este punto coincide con la marroquí (vid. artículos 9.º a 16 de nuestra Ley de Caza), salvo la exigencia en el derecho marroquí de una licencia especial para poder cazar en montes públicos.

b) Está prohibido cazar en jardines o terrenos cercados, así como en terrenos ocupados por cosechas o plantaciones jóvenes.

c) Nadie puede cazar en montes públicos si no es arrendatario de una parcela de caza o si no está provisto de una licencia especial expedida por la Administración de aguas y bosques. La tasa de esta licencia y el sector de la zona forestal en la cual aquélla es válida se fija por acuerdo del Jefe de esta Administración.

d) Sobre terrenos en que el derecho de caza ha sido arrendado por el Estado, la caza no puede practicarse sino con el permiso del arrendatario; las condiciones de este arriendo, y especialmente el importe de la fianza que pueda exigirse al arrendatario y las condiciones en las cuales pueda ser confiscada se fijan por acuerdo del Jefe de la Administración de aguas y bosques. (C. art. 3.º, modificado por Dahir de 15 de agosto de 1928, 27 de febrero de 1939, 10 de junio de 1950 y 21 de febrero de 1955.)

#### 6. *Forma en que ha de realizarse la caza.*

Mientras esté levantada la veda se puede cazar de día, a tiro y sin caballería, con galgos y al vuelo (11). Todos los demás procedimientos, comprendidos en ellos la caza desde avión, helicóptero y automóvil utilizados para capturar, perseguir o abatir las piezas, están prohibidas, salvo excepciones que se determinarán reglamentariamente. Está prohibida la simple tenencia o transporte de redes, trampas, lazos u otros ingenios de caza prohibidos. (A. art. 9.º, modificado por Dahir de 29 de junio de 1953.)

El Jefe de la División de aguas y bosques determinará la época de apertura y cierre de la veda de las diferentes especies, así como la caza de aves de paso y de especies acuáticas, la nomenclatura de estas aves y el modo de efectuarse esta caza para las diferentes especies. Del mismo modo determinará el modo de realizar las batidas de caza (es decir, los procedimientos para batir o acercar las piezas al cazador) y las clases de animales a los cuales puede aplicarse esta clase de caza. También determinará las cantidades máximas de especies sedentarias que pueden ser abatidas por los cazadores, así como las condiciones de transporte de las mismas. También, y durante los días o períodos de apertura, los días que estén prohibidos. (C. art. 10, modificado por Dahir de 15 de agosto de 1928, 13 de julio de 1938, 27 de febrero de 1939, 4 de julio de 1949, 20 de junio de 1950 y 22 de agosto de 1951.)

Las piezas de caza sedentaria que sean cazadas excediendo el número fijado por el acuerdo anual de apertura serán incautadas por los agentes mediante acta y distribuidas entre los establecimientos de beneficencia si los animales están muertos, y serán puestos en libertad cuando los animales se encuentren aún vivos. (C. art. 15, último párrafo,

---

(11) En análogo sentido a lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º, párrafo 2.º, del Convenio de París de 1902, y artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de nuestra Ley de Caza.

modificado por Dahir de 31 de marzo de 1937, 4 de julio de 1949, 10 de diciembre de 1951 y 21 de febrero de 1955.)

Las infracciones a las disposiciones de este Dahir, así como la de los acuerdos tomados para su ejecución están castigadas con multa de 50 a 300 francos, y encarcelamiento de seis días a dos meses, o con una de estas dos penas solamente. Serán penados, sin embargo, con una multa de 24.000 a 120.000 francos y pueden ser encarcelados de quince días a tres meses:

a) Los que en tiempo prohibido han cazado, puesto en venta, vendido, comprado o transportado animales de caza.

b) Los que, en cualquier época, han puesto en venta, vendido, transportado, exportado o hecho circular animales de caza muertos con ayuda de instrumentos o instrumentos prohibidos.

c) Los que posean o transporten, o abastezcan redes, ingenios y otros instrumentos prohibidos para la caza.

d) Los que han empleado drogas o cebos para embriagar o destruir la caza.

e) Los que, sin derecho, han levantado nidos, cogido o destruido, puesto en circulación o en venta, vendido o comprado, transportado o exportado huevos, polladas o crías de cualquier animal que no haya sido declarado dañino por los acuerdos de apertura o cierre.

f) Los que, en todo tiempo, han infringido los reglamentos sobre comercio de la caza. (C. art. 16, modificado por Dahir de 29 de mayo de 1948, 20 de junio de 1950.)

Las penalidades previstas anteriormente pueden alcanzar el doble y el encarcelamiento resultar obligatorio:

a) Para los que cacen de noche o con ayuda de ingenios o medios prohibidos.

b) Para los que han cazado sin el consentimiento del propietario en los terrenos especificados en los artículos 2.º y 3.º de este Dahir.

c) Si el delincuente es reincidente o si estaba disfrazado o enmascarado, si usa nombre falso, si para cazar o huir usa avión, automóvil o cualquier vehículo, si ha empleado amenazas o violencias contra las personas, sin perjuicio de si hay lugar de penas más graves, de acuerdo con el Código Penal.

d) Si el delincuente es oficial de la Policía judicial, ingeniero o guarda jurado de aguas y bosques, funcionario de la Administración de Aduanas y, en general, todos los guardas jurados que tengan facultad para levantar actas, la pena será elevada al máximo. (C. art. 17.)

Existe reincidencia cuando en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la infracción el delincuente ha sido condenado en virtud del presente Dahir. (C. art. 19.)

El Acuerdo del Director-adjunto, Jefe de la División de aguas y bosques de 6 de agosto de 1949 establece en su artículo 3.º (modificado por acuerdos de 23 de junio de 1951 y 5 de julio de 1955) que la caza

está permitida de día. Está, no obstante, excepcionalmente autorizada en la media hora siguiente a la puesta del sol la caza al aguardo de la bécada y del pato, hasta la fecha del cierre de la veda de la caza para las aves de paso, no pudiendo, sin embargo, el cazador utilizar su perro sujeto o mantenido al pie durante el acecho, sino para cobrar las piezas caídas.

Están rigurosamente prohibidas:

- a) La caza en tiempo de nieve.
- b) La caza con «slogui» o galgo árabe.
- c) La caza con hurón.

d) La caza con redes o con ayuda de silbatos, reclamos, aves enjauladas, cepos, linternas, bolsas, lazos y otros ingenios análogos, así como mediante liga, salvo la excepción prevista en el penúltimo párrafo del presente artículo (caza a tiro de patos, «chevaliers», «courlises», chorlitos reales, cercetas y avefrías.

e) El empleo de drogas, procedimientos bacterianos, virus o cebos que produzcan la embriaguez o la destrucción de los animales de caza.

f) La caza en batidas de cualquier especie, de pelo o pluma, salvo cuando se trate de animales nocivos, o del muflon y jabali.

g) El uso de espejo está permitido para la caza a tiro de las alondras.

Hasta el 1 de noviembre, los cazadores no pueden hacer uso más que de tacos incombustibles; el empleo de tacos de papel, estopa, palma o de cualquier otra materia inflamable está prohibido.

#### 7. *Épocas en que se puede cazar* (12).

Se puede cazar durante el tiempo en que esté levantada la veda y en las épocas que la Administración fije.

La autoridad encargada de fijar estos periodos es el Jefe de la División de aguas y bosques. Así, el artículo 10 del Dahir de 21 de julio de 1923 (modificado por Dahir del 15 de agosto de 1928, 13 de julio de 1938, 27 de febrero de 1939, 4 de julio de 1949, 20 de junio de 1950, 22 de agosto de 1951) establece que las épocas de apertura y cierre de las diferentes vedas, así como la veda de aves de paso y de especies acuáticas, la nomenclatura de éstas y el modo de efectuarse la caza para las diferentes especies es misión del Jefe de la División de aguas y bosques. Lo mismo le corresponde fijar, durante el período de apertura, los días durante los cuales está prohibido cazar.

Excepcionalmente, y de una manera local y temporal, pueden, aun en tiempo prohibido, ser autorizada por acuerdo del Director de aguas y bosques la caza, para prevenir la destrucción de las pájaros, ya para favorecer la repoblación de las cazas, ya por interés científico. Permisos

(12) Hay que destacar la gran meticulosidad con que el Derecho marroquí prevé las distintas situaciones y los criterios valorativos que en cada uno de los supuestos entran en juego.



temporales y revocables de captura científica pueden concederse, a título excepcional, por el Director de aguas y bosques para una zona y duración determinadas, a personas que tengan una competencia científica especial. Quien disfrute de estos permisos debe pagar un canon al Tesoro. (C. art. 14, modificado por Dahir de 22 de agosto de 1951.)

La repoblación de las especies de caza puede hacerse por acuerdo del Director de aguas y bosques, después de una encuesta sobre si la especie es «cómoda o incómoda», de una duración de quince días, en determinadas regiones, y sin que exista indemnización para los propietarios o poseedores de terrenos de «reservas» (cotos), dentro de los cuales la caza de especies esté prohibida por un período determinado. Esta disposición no se aplicará a las propiedades cercadas, conforme a lo dicho en el artículo 2.º de este Dahir.

Con el mismo fin de repoblación de las especies de caza, la fecha de apertura de veda puede ser retrasada y la del cierre anticipada con respecto a una especie (o varias) de caza determinada. (C. art. 4.º).

Durante el período de veda de la caza, la persecución, captura, destrucción, posesión, circulación, exposición, exportación, puesta en venta y compra de caza muerta o viva están prohibidas. Lo mismo está prohibido el transporte de piezas de una región en que la veda está abierta a una región en que la veda está cerrada; los animales transportados serán incautados. Sin embargo, el Jefe de la Administración de aguas y bosques, o su delegado, puede autorizar, entregando a este efecto permisos de circulación, el transporte de piezas muertas fuera de la región en que han sido abatidas, ya durante operaciones de destrucción autorizadas, ya acogiéndose a disposiciones que permiten la caza de ciertos animales en una sola o varias regiones. (C. art. 12, modificado por Dahir de 31 de marzo de 1937, 29 de mayo de 1948, 4 de julio de 1949 y 29 de junio de 1953.)

## II.—LA PESCA FLUVIAL

### 1. *Introducción.*

Todas cuantas consideraciones hicimos al tratar del derecho de caza en el Reino marroquí, ya por lo que respecta al Derecho en sí como a los órganos administrativos competentes y a la situación del particular con respecto al mismo, tienen perfecta aplicación por lo que se refiere a la «pesca fluvial».

La pesca fluvial se nos manifiesta en Derecho marroquí (13) como derecho del Estado, de su soberano, como una regalía (art. 2.º, Dahir de 11 de abril de 1922, modificado por Dahir de 23 de enero de 1957), salvo la excepción concedida a los *Habus* en el río Bu-Regreg por D. de 20 de marzo de 1916.

(13) En Derecho español, por el contrario, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Pesca Fluvial, de fecha 20-II-1942: «Son bienes apropiables por su naturaleza y como tales se adquieren por la ocupación...»

Sin embargo, es necesario hacer algunas consideraciones, según se trate de pesca mayor o menor, y dentro de ésta, si se realiza en aguas clasificadas o no (14), a los efectos de los requisitos que necesitan los particulares para poder realizarla.

La pesca mayor y la menor en aguas clasificadas es objeto de arrendamiento por adjudicación pública o por contrato (art. 3.º, Dahir de 11 de abril de 1922, modificado por O. de 23 de enero de 1957). El derecho de pesca menor en las aguas clasificadas puede ser arrendado en favor de las sociedades de pesca que hayan contribuido a su ordenación o a su repoblación (15).

En las aguas no clasificadas, cualquier persona puede, bajo reserva de las condiciones de tiempo y lugar previstas por el presente Dahir y los decretos y acuerdos dados para su aplicación, pescar con sedal móvil, sostenido con la mano, que no lleve más de tres anzuelos simples o múltiples, de tal manera que el lastre no se apoye en ningún caso en el fondo, ni impida al sedal seguir la corriente. El número máximo de cañas se fija en tres por pescador.

Para poder pescar en aguas no clasificadas con ayuda de cualquier otro arte, habrá que ser arrendatario o ser titular de una licencia de pesca menor, que indique especialmente el número y la clase de artes autorizadas, las condiciones de su empleo y el número máximo de personas autorizadas para su manejo.

## 2. *Organos competentes: Policía de la pesca.*

Son competentes en esta materia los organismos y autoridades dependientes de la Administración de aguas y bosques. Es de destacar el órgano consultivo «Comité de la pesca en aguas continentales», órgano asesor del Ministerio de Agricultura.

Las infracciones del citado Dahir y de los acuerdos de aplicación serán comprobados por los ingenieros y guardas jurados de aguas y bosques, vigilantes de defensa y restauración de suelos, militares jurados de la gendarmería, ingenieros y agentes jurados de Obras Públicas, funcionarios de Aduanas, agentes de Policía y en general por todos los oficiales de la Policía judicial y los alcaldes. (Dahir cit., art. 35, modificado por Dahir de 25 de diciembre de 1951.)

Este régimen, que se regula en el Dahir de 11 de abril de 1922 (Abreviado: P.), es aplicable tanto a la pesca en las aguas corrientes como a las estancadas de propiedad pública.

Asimismo se regulan las infracciones y sus sanciones, épocas de veda, etcétera, en la forma que se estudiará más adelante.

## 3. *Clases de pesca fluvial.*

La pesca se clasifica en :

(14) Conceptos que serán determinados más adelante.

(15) Peculiar medida de fomento de la riqueza piscícola esta que nos ofrece el Derecho marroquí.

a) Pesca mayor.

b) Pesca menor.

La pesca mayor comprende:

a) En aguas corrientes: la pesca del sábalo.

b) En lagunas ligadas a la mar: la pesca de los demás peces emigrantes.

c) En lagunas aisladas: la pesca de la anguila.

La lista de aguas en las que se puede realizar la pesca mayor se fija por el Ministerio de Agricultura.

La pesca menor comprende las especies no citadas anteriormente, comprendida en ellas el sábalo sedentario, y es comprensiva de:

a) La pesca en aguas clasificadas.

b) La pesca en aguas no clasificadas.

Las aguas que contienen salmónidos o especies de pescados o de crustáceos introducidos artificialmente son llamadas «clasificadas»; la lista de estas aguas, las condiciones en las cuales la pesca puede allí ejercerse, así como las condiciones de transporte, circulación y venta de los peces y de los crustáceos pescados en estas aguas son determinados por acuerdo del Ministerio de Agricultura.

El derecho de pesca menor en las aguas «clasificadas» puede ser arrendado a las sociedades de pesca que hayan contribuido a su ordenación o a su repoblación. En las aguas no clasificadas, cualquier persona puede (observando las condiciones de tiempo y lugar previstas por el presente Dahir y preceptos de aplicación) pescar con sedal móvil, sostenido con la mano, que no lleve más de tres anzuelos simples o múltiples, de tal manera que el lastre no se apoye en ningún caso en el fondo ni impida al sedal seguir la corriente. El número máximo de cañas se fija en tres por pescador. La pesca con ayuda de cualquier otro arte no puede realizarse en aguas no clasificadas, sino por los arrendatarios del derecho de pesca menor o los titulares de licencia de pesca menor que indique, especialmente, el número y la clase de artes autorizadas, las condiciones de su empleo y el número máximo de personas autorizadas para su manejo.

Las condiciones del arriendo del derecho de pesca mayor o menor y las del ejercicio del derecho de pesca por el arrendatario son fijadas por el Ministerio de Agricultura, que fija especialmente el importe de la fianza que puede exigirse al arrendatario y las condiciones por las que puede retirarse. (P. art. 3.º, modificado por Dahir de 23 de enero de 1957.)

La pesca se puede clasificar también en:

a) Comercial.

b) Deportiva.

Según la finalidad que persiga el pescador.

4. *Quién puede pescar; requisitos y condiciones.*

Está autorizada para practicar la pesca toda persona que esté provista de licencia, aquellos que sean arrendadores del derecho de pesca. (Esto por lo que se refiere a la pesca comercial.) Para la pesca deportiva en las aguas «clasificadas» en que el derecho de pesca no ha sido arrendado, únicamente están autorizadas a practicar la pesca las personas que:

a) Posean permiso expedido por el Jefe de la Administración de aguas y bosques, o su delegado, y que contenga la fotografía del titular.

b) Los que utilicen sedal móvil sostenido con la mano, a condición de que este sedal no lleve más de tres anzuelos, simples o múltiples, y que el lastre no se pose en ningún caso sobre el fondo e impida al sedal seguir la corriente.

El permiso previsto anteriormente no da derecho a su titular a pescar en las aguas en que el derecho de pesca menor ha sido arrendado. (Acuerdo del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1957, artículo 8.º) (16).

5. *Especies que se pueden pescar.*

A) Se puede pescar todo aquello que no esté prohibido expresamente por el Dahir de referencia.

B) Por razón de las dimensiones está prohibido pescar (17):

a) Sábalo y anguila de 30 centímetros.

b) Black-base de 20 centímetros.

c) Lucio de 45 centímetros.

d) Salmónidos de 20 centímetros.

e) Sandre de 30 centímetros.

f) Cangrejo de río de 7 centímetros.

Si alguna de estas especies son pescadas, se devolverán al agua donde fueron capturadas.

Sin embargo, para los salmónidos la dimensión es reducida a 17 centímetros en los cursos de las aguas siguientes:

Uad Sidi-Hamsa y sus afluentes; Uad Uaumana y sus afluentes; Drent y sus afluentes; Ahanesal y sus afluentes, comprendido el macizo Melul; el-Abid y sus afluentes; Akka-n-Ibua y Chkef-n-Gub; Sate; Urika, Rirhaia, Asaden, Agundis, Dates, Tifnute.

La longitud del pescado se mide de la punta de la cabeza a la ex-

(16) Adopta el Derecho marroquí en este punto una postura análoga a la de la legislación española. Vid. artículos 37, 39 y siguientes de la Ley de Pesca Fluvial de 20-II-1942.

(17) Medida de protección a la riqueza piscícola, tal como asimismo las recoge nuestra legislación (artículo 2.º de la Ley de 1942).

tremidad de la cola; para el crustáceo de río, del extremo del cráneo al extremo de la cola extendida; además, todo cangrejo de río con huevas o crías debe ser devuelto al agua. (Acuerdo del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1957, conteniendo la reglamentación permanente de la pesca en aguas continentales, art. 15.)

Está prohibida la importación, circulación, transporte, tenencia, comercio y cría de las especies siguientes: «pescado-chat», «perchesoleil» o «perche-arc-en-ciel» o «calicobass», cangrejo de mar chino. (El mismo acuerdo, art. 17.)

#### 6. Lugar en que se puede pescar.

El artículo 14 del acuerdo anteriormente citado contiene una prohibición muy interesante para la fijación del lugar donde se puede pescar. Así dice: «Está prohibido pescar en las partes de los cursos de agua donde una irrupción en el desagüe de las aguas se produce en uno o varios puntos, como consecuencia de fuerte sequía o por cualquier otra causa.

La pesca mayor se puede verificar en: aguas corrientes, en lagunas ligadas al mar y en lagunas aisladas.

La pesca menor se puede hacer en aguas clasificadas y no clasificadas. (P. art. 3.º, modificado por Dahir de 23 de enero de 1957.)

#### 7. Forma en que se puede pescar.

Reglamentariamente se determinarán los procedimientos y modalidades de pesca prohibidos, así como las redes, artes e instrumentos de pesca cuyo uso está autorizado. (P. art. 4.º, modificado por Dahir de 23 de enero de 1957.) También este mismo artículo regula las condiciones en las que el Servicio de aguas y bosques puede, aun en período de prohibición, autorizar la pesca a título excepcional (18).

Está prohibido echar o incorporar, de cualquier manera, a las aguas sustancias o cebos que produzcan embriaguez en el pescado o su destrucción. La naturaleza de estos productos, sin tener en cuenta su cantidad o grado de concentración, será la única que bastará para caracterizar el delito. (P. art. 6.)

Está prohibido a cualquier persona colocar en los cursos de agua, brazos de río, canales y derivaciones ningún dique, aparejo o cualquier establecimiento de pesquería que tenga por objeto impedir por completo el paso de los peces, de reunirlos en aguas cercadas o estancadas de las que no pueda salir, o de restringirles el paso a una salida provista de trampas o cepos. (P. art. 8.º)

Podrá, no obstante, ser exceptuado de esta prohibición todo propietario o explotador de un establecimiento privado de piscicultura cuya instalación en las aguas de dominio público terrestre haya sido regularmente autorizada. (P. art. 8.º, modificado por Dahir de 17 de octubre de 1945.)

(18) «Para fines científicos, destrucción de ciertas especies, propagación de otras.»

Las redes, desde el punto de vista de las prohibiciones señaladas por el presente acuerdo, están divididas en dos categorías: fijas y móviles. Redes fijas son los ingenios que, sostenidos por medio de piquetes, pesos o cuerdas, no cambian de posición una vez caladas. A esta categoría pertenecen especialmente el trasmallo, arañuelo, garlito, «dideau», etc.

Las redes móviles son las artes cuyo funcionamiento requiere la presencia del pescador o que, cargadas en su parte inferior de un peso suficiente para hacerlas deslizar, son llevadas al fondo del agua bajo la acción de una fuerza cualquiera, para ser vueltas a tierra inmediatamente. A esta categoría pertenecen especialmente el «buitrón», el esparavel, la red cuadrada y la «trouble». Las mallas de las redes medidas de cada lado después de su estancia en el agua deben tener las dimensiones siguientes:

- a) Para redes fijas y para el buitrón, 40 mm. al menos.
- b) Para las redes movibles, salvo el buitrón, 30 mm.
- c) Esta última dimensión se aplica igualmente al espacio entre los juncos o alambres de las nasas empleadas en la pesca, y cuya descripción figura en el anexo del presente acuerdo. (P., arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º)

No se puede ejercer la pesca menor en las aguas no clasificadas nada más que mediante la caña móvil sostenida a mano, si no es arrendatario del derecho de pesca menor o titular de una licencia de pesca. (Acuerdo del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1957, art. 2.º)

Las condiciones de arriendo del derecho de pesca menor se fijan en un pliego de condiciones generales aprobado por el Ministerio de Agricultura. Las aguas abiertas a la pesca menor comercial son divididas por lotes. El arrendamiento puede realizarse a un mismo arrendatario, en uno o varios lotes. La licencia de pesca menor no es válida más que para un solo lote. Independientemente de esta licencia puede expedirse para algunas aguas no clasificadas una licencia especial indicando los ingenios utilizables y las especies de peces que pueden ser pescados. En los lotes de pesca menor comercial (haya sido en ellos arrendado o no el derecho de pesca mayor), los únicos ingenios que se pueden utilizar por los beneficiarios del derecho de pequeña pesca son: el buitrón, la red cuadrada, las nasas que no entren en la categoría de garlitos, palangre, sedal de profundidad. En todos los casos, las redes deben ajustarse a las condiciones previstas en el Acuerdo de 14 de abril de 1922. El empleo del buitrón, garlito y «dideau» sólo está autorizado a los arrendatarios del derecho de pesca menor y únicamente en las aguas en que no se ejerce la pesca mayor. El Ministro de Agricultura puede prohibir temporalmente el ejercicio de la pesca menor comercial en los lotes en que el derecho de pesca mayor esté arrendado. (Acuerdo antes citado, arts. 3.º, 5.º y 6.º)

La pesca mayor está prohibida a los arrendatarios del derecho de pesca menor y a los titulares de licencia de pesca menor, aun en los lotes en que el derecho de pesca mayor no ha sido arrendado. (Acuerdo antes citado, art. 7.º)

8. *Epocas en que se puede pescar.*

El Ministerio de Agricultura fijará las temporadas durante las cuales la pesca está prohibida en las aguas corrientes o estancadas. (P. artículo 5.º, modificado por Dahir de 23 de enero de 1957.)

La pesca no está permitida más que desde la salida hasta la puesta del sol. No se autorizará ninguna excepción a esta regla, salvo en favor de los arrendatarios del Estado o de los *Habus*, que podrán ser autorizados en los pliegos de condiciones para practicar:

a) La pesca del sábalo, dos horas antes de salir el sol y dos horas después de ponerse, sobre extensiones determinadas.

b) La pesca de la angula, durante toda o parte de la noche en lugares determinados y por medio de aparatos o redes especialmente autorizados por el pliego de condiciones. (Acuerdo de 14 de abril de 1922, art. 3.º)

En las aguas «clasificadas» en que el derecho de pesca menor ha sido arrendado, las sociedades arrendatarias están facultadas para fijar las fechas de apertura y cierre de la pesca, así como los días de pesca autorizados, etc. (Acuerdo del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1957, art. 9.º)

Salvo disposiciones especiales contenidas en los acuerdos reglamentarios anuales, las épocas durante las cuales la pesca de cualquier especie de pescado o crustáceo está prohibida, aun con sedal, se fijarán a continuación:

a) Desde el primer domingo de octubre, a la puesta del sol, al último domingo de marzo, a la salida del sol, en las aguas clasificadas como salmónidas.

b) Desde el 15 de febrero, a la puesta del sol, al 15 de mayo, a la salida del sol, en las demás aguas clasificadas. (Acuerdo de 18 de abril de 1957.) Además, cualesquiera que sean las aguas en las que pesquen, los pescadores deben devolver inmediatamente a aquéllas, durante el periodo de prohibición citado antes, los salmónidos que capturen; durante el segundo de dichos periodos las especies de pesca deportiva que no sean salmónidos y que figuren en la lista fijada por los acuerdos reglamentarios anuales y durante el tercer período los sábalos, incluidos los sedentarios.

c) Desde el 31 de mayo, a la puesta del sol, al 15 de septiembre, a la salida del sol, en las aguas en que se ejerce la pesca mayor.

d) Si el día siguiente de los días de cierre, o la víspera de los días de apertura previsto en los anteriores apartados es un día de fiesta legal, el cierre es retrasado al día siguiente a la puesta del sol, o la apertura anticipada a la víspera, a la salida del sol. Las horas de apertura y cierre, anuales o diarios, de la pesca corresponden a la salida y puesta del sol, tales como están indicadas en la prensa diaria de Marruecos por el Servicio de física del globo y meteorología. (Acuerdo del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1957, art. 12.)

Por lo demás, toda infracción del Dahir será sancionada con una multa y encarcelamiento, según la gravedad del caso.

Como final, diremos que las limitaciones en cuanto a utensilios que se le imponen tanto a la caza como a la pesca obedecen a unos principios de carácter caballeresco con respecto a los animales, que deben operar tanto en el cazador como en el pescador.

**EDUARDO ROCA ROCA.**

Profesor Adjunto de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada.



## DOCUMENTOS Y DICTAMENES

